



RAD No. 2021-00035-00.

EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

SECRETARIA: Señor Juez; le informo que la ejecutada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, le ha otorgado poder a una profesional del derecho, y esta solicita la terminación del presente proceso por haber cumplido con el pago de la obligación cobrada a favor del acreedor SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL, en esta litispendencia ejecutiva singular de menor cuantía e inserta y reconocida en el acuerdo de pago celebrado el día 21 de octubre de 2022, corregido el día 22 de noviembre de 2022, Radicación 000-205-022, entre la ejecutada y diferentes acreedores en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición en la fecha llevado a cabo entre su poderdante y los acreedores.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO
veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Proceso Ejecutivo de SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL, NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, radicado bajo el No. 2021-00035-00.

En atención a la nota de secretaria precedente, acaeciendo que la parte ejecutada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, por intermedio de apoderado judicial, en escrito antecedente, solicita la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, en razón a que ha solucionado el monto dinerario adeudado al aquí ejecutante SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL, cobrado mediante este proceso, mediante el cumplimiento del Acuerdo De Pago celebrado el día 21 de octubre de 2022, corregido el día 22 de noviembre de 2022, Radicación 000-205-022, celebrado en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de esta ciudad, con diferentes acreedores incluyendo al aquí ejecutante CASTILLO BERTEL.

Para tales efectos anexó Acta de acuerdo dentro del trámite de negociación de deudas radicado 00-205-022 del 21 de octubre de 2022, "ACTA DE CUMPLIMIENTO DE ACUERDO DE PAGO RAD No. 135-2020 PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA- NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI" del 7 de marzo de 2023, con diligencia de reconocimiento de firma y contenido en la Notaria Sexta del Circulo de Cartagena del 14 de marzo de 2023, por SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.549.031

Pues bien, para resolver sobre la viabilidad o no, de la terminación del presente proceso por pago total de obligación por haber solucionado la demandada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI el quantum dinerario cobrado por el acreedor y aquí ejecutante SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL, en virtud del Acuerdo de Pago llevado a cabo en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, en la data 21 de octubre de 2022, corregido el día 22 de noviembre de 2022, ha de hacerse mención a lo estatuido en el artículo 558 del CGP, que establece: "Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello. El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el

deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

(Resalto y negrillas propias)

El deudor podrá solicitar el inicio de un nuevo trámite de negociación de deudas, únicamente después de transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador”.

De la norma referida, luce claro en indicar que contrario a como lo hiciera la apoderada judicial de la ejecutada CUELLAR AMBROSSI, es en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, donde debió remitir “ACTA DE CUMPLIMIENTO DE PAGO RAD NO. 135-2020 PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDA- NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI”, con la cual pretende demostrar que el monto aquí cobrado fue solucionado, para que fuese el conciliador adscrito a precitado Centro de Conciliación, quien expidiera las constancia del cumplimiento del acuerdo surgido como resultado del trámite de Negociación de Deudas, luego que dentro de los cinco (05) días siguientes a su recibo del Acta de Cumplimiento, les comunicara a los acreedores reconocidos en esa negociación, para que se pronunciaran al respecto; verificado lo anterior irrefragablemente debe expedir certificación en la que conste el cumplimiento de lo pactado en el correspondiente Acuerdo de Pago al que arribaron deudor- acreedores, y enviarla con destino a los Operadores Judiciales que conocen de los respectivos procesos ejecutivos contra el deudor, o contra los terceros codeudores o garantes, con el propósito meridiano que los pueda dar por terminado; empero, en el sub-examine nos encontramos ante una solicitud de terminación del litigio por pago total elevada por la mandataria judicial de la aquí ejecutada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, ante esta Unidad Judicial, contrariando lo estatuido en el artículo 558 del CGP, pues es el Conciliador adscrito al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, quien debe emitir certificación que dé cuenta que la insolvente ha cumplido a cabalidad con el acuerdo de pago que celebró con sus acreedores en la data del 21 de octubre de 2022, corregido en calendas del 22 de noviembre de 2022, en especial con el aquí ejecutante SAID RAFAEL CASTILLO BERTEL; esto trae aparejado que la petición de terminación de la contención por pago total de la obligación es abiertamente improcedente por no venir ceñida a los supuestos de hecho contenidos en la norma arriba citada, razón por la que despachara negativamente, y consecuentemente se requerirá a la apoderada judicial de la parte pasiva de la acción civil, para que realice las labores encaminada a presentar la Certificación emanada del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, que verse puntualmente sobre el cumplimiento de la prestación que se cobra a través de este litigio de naturaleza Ejecutiva Singular contra CUELLAR AMBROSSI, individualizando el proceso que tenga como destinatario.

De otro lado, como quiera que la integrante de la parte ejecutada confirió mandato a una profesional del derecho para que la representa en este asunto, por ser legal y procedente de conformidad con el artículo 75 del CGP, se le tendrá por tal.

En mérito de lo sistemáticamente expuesto, se

RESUELVE



PRIMERO: Deniéguese in límine, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales, incoada por la parte ejecutada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, a través de mandataria especial, por no adjuntar Certificación en la que conste que la prestación cobrada a través de esta contención se halla solucionada, individualizándolo por su naturaleza, partes o intervinientes o radicación, expedida por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Sincelejo- Sucre, por las extractadas consideraciones arriba plasmadas.

SEGUNDO: Instese a la apoderada judicial de la parte ejecutada NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI, para que realice las labores encaminada a informar a la conciliadora adscrita Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía, para que esta en uso de sus funciones legales lleve a cabo el procedimiento contemplado en el artículo 558 del CGP.

TERCERO: Téngase a la Abogada **EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH**, identificada con cedula de ciudadanía No. 30.856.119, y Tarjeta Profesional Nro. 170.473 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la integrante de la parte ejecutada **NANCY MARÍA CUELLAR AMBROSSI**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
Juez

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa880bea81d0fab288efaf756e12fe996d1a150f003db8156cc04706bb0a6d**

Documento generado en 26/06/2023 04:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>